

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00135-00
DEMANDANTE:	ESNEIDER FRANCISCO AÑEZ CÓRDOBA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Esneider Francisco Añez Córdoba, actuando a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia.

1. ANTECEDENTES

El 03 de julio de 2020 el señor Esneider Francisco Añez Córdoba, actuando a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia, con el objeto de que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene al Director General de la policía Nacional resolver las solicitudes de fecha 20 y 21 de enero de 2020.

Señala el accionante que el 20 de enero del año 2020 radicó en la Dirección General de la Policía Nacional solicitud de petición denominada “Respuesta al oficio No. S-2019-073292/ ANOPA-GUPSU-1.10” del 11 de diciembre de 2019” sin que hasta la fecha de presentación de la acción constitucional se le haya expedido respuesta de fondo. De igual modo, el 21 de enero de 2020 se radicó solicitud ante la misma entidad denominada “Recurso de Reposición” en contra de la hoja de servicio No. 00777 del 20 de diciembre de 2019, por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas a un personal retirado de la policía Nacional, puesto que se le desconoce el pago del subsidio familiar del 30% a que tiene derecho por su cónyuge conforme a las normas de carrera para el personal de suboficiales de la Policía Nacional, sobre esta solicitud tampoco se ha pronunciado la accionada.

TUTELA

Agrega como peticiones formales que una vez se produzca la decisión definitiva, remitan a su despacho copia del acto administrativo con las formalidades de ley y en caso de ser positiva la respuesta solicita que se ordene remitir a la Caja de Retiros de la Policía Nacional, la adición de la hoja de servicio No. 00777 del 20 de diciembre de 2019. Finalmente requiere que se compulse copias a la Procuraduría General para que inicie investigaciones disciplinarias por el retardo en suministrar una respuesta a las peticiones presentadas.

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de poder otorgado al Doctor Álvaro González López
- Copia derecho de petición dirigido al Jefe Grupo de Primas y Subsidios de la Policía Nacional de fecha 20 de enero de 2020
- Copia derecho de petición dirigido al Subdirector General de la Policía Nacional de fecha 21 de enero de 2020

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 03 de julio de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Ministro de Defensa Nacional y al Director General de la Policía Nacional para que allegaran el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

Las anteriores decisiones fueron notificadas vía correo electrónico al buzón de mensajes: Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; baguillon@procuraduria.gov.co; notificacion.tutelas@policia.gov.co; fundacionguardianesdepaz@gmail.com; Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos.

La **Policía Nacional de Colombia** a través del Jefe Área de Prestaciones sociales, presenta escrito de contestación y señala que al recurso mencionado se dio respuesta informando que se encuentra surtiendo los trámites administrativos internos pertinentes para su eventual respuesta, por lo que el 07 de julio de 2020 le solicitó al área de procedimientos de personal de la Dirección de Talento Humano, pronunciarse sobre el recurso, por ser la dependencia competente para dar contestación sobre el reconocimiento del subsidio familiar, agregan que la respuesta fue enviada al correo de notificaciones autorizado por la parte actora. Igualmente señalan que se le indicó que el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición se encuentra en proyección por lo que

TUTELA

una vez allegada la información requerida por parte de la Dirección de Talento Humano, le será comunicado en debida forma eventualmente el 03 de agosto del año en curso. Aclaran que la respuesta a un recurso no surte igual trámite ni término que el de un derecho de petición, así que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ordenar resolver un recurso de reposición de un acto administrativo sobrepasando el turno correspondiente a otros funcionarios con igual derecho.

Sobre el derecho de petición, resaltan que se encuentra garantizado porque señalaron fecha cierta en el que le será resuelto el recurso de reposición según el turno correspondiente, por lo que no hay vulneración a sus derechos y tampoco se demuestra la necesidad y riesgo hacia los mismos. En consecuencia, solicitan que se vincule al Área de talento humano para que se pronuncie sobre los hechos aludidos en el escrito de tutela para que se pueda brindar una respuesta de fondo, por lo que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problemas Jurídicos

¿Vulnera la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia el derecho fundamental de petición del accionante con la respuesta allegada a este trámite constitucional a las solicitudes de fechas 20 y 21 de enero de 2020?

¿Vulnera la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia el derecho fundamental de petición del accionante al no resolver oportunamente un recurso de reposición?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por

TUTELA

pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa a través de apoderado judicial de conformidad con el poder que se adjunta al escrito de tutela por lo que se encuentra legitimado por activa dentro de la presente acción constitucional. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva frente a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia, entidad a la cual se dirigió el accionante mediante derechos de petición los cuales pretende que se les dé respuesta por intermedio de esta acción constitucional.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental dado que al no dar respuesta a un recurso de reposición se puede llegar a ver involucrado el derecho fundamental de petición. (iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en el entendido que lo pretendido por la parte accionante es la contestación de una solicitud respetuosa representada en un recurso de reposición, es claro para este despacho que el ordenamiento jurídico tiene estatuido otros mecanismos de defensa judicial para atacar las decisiones administrativas que resuelvan sobre las solicitudes presentadas, por lo que se puede acudir ante la jurisdicción contenciosa luego de agotada la vía gubernativa y está puede entenderse surtida si se configura un acto presunto negativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que este trámite resulta muy oneroso para el peticionario cuando el propósito sea solamente obtener respuesta a una petición formulada.

El uso de mecanismos ordinarios para la garantía del derecho de petición puede implicar que para cuando se adopte la decisión judicial ya no persista el mismo interés por parte del peticionario, lo mismo aplica para los recursos administrativos puesto que su respuesta en esencia protege el derecho consagrado en el artículo 23 constitucional. De esta forma lo ha dispuesto la Corte Constitucional: “Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

TUTELA

salvaguardar su derecho fundamental”². Así las cosas, como quiera que lo que se pretende es la respuesta al recurso de reposición y no controvertir el acto administrativo, este despacho considera que la presente acción cumple con el requisito de subsidiariedad.

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez como quiera que las solicitudes fueron radicadas el 20 y 21 de enero 2020, por lo que ha transcurrido un término prudencial.

En consecuencia, este despacho considera que la presente acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El 03 de julio de 2020 el señor Esneider Francisco Añez Córdoba, actuando a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia, con el objeto de que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene al Director General de la policía Nacional resolver las solicitudes de fecha 20 y 21 de enero de 2020 por medio de las cuales recurre el acto administrativo No. 00777 de fecha 20 de diciembre de 2019 puesto que no tuvo en cuenta el subsidio familiar al que tiene derecho. Al respecto, la Policía Nacional, Jefe de Prestaciones Sociales señala que se le dio respuesta a las solicitudes informándole el estado del trámite y la fecha cierta en la cual se resolverá el recurso de reposición, el cual no surte el mismo trámite que un derecho de petición, por lo tanto la respuesta efectuada es de fondo y se configura un hecho superado.

En ese sentido, para el caso particular se evidencia que en efecto la parte actora radicó un recurso de reposición ante el Jefe Grupo Primas y Subsidios de la Policía Nacional de Colombia el 20 de enero de 2020, reiterado el 21 de enero de 2020 ante el Subdirector General de la Policía Nacional de la República, y que a la fecha de presentación de la acción constitucional ya se encuentra vencido el término de dos (2) meses establecidos por el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 para resolver el recurso presentado. Respecto a la norma referida, si bien señala expresamente que transcurrido ese término sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. Esta circunstancia se señala para que el peticionario pueda acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero no es óbice ni exime a la autoridad de la obligación de resolver el recurso presentado.

² C. Const., Sent. T-181, feb. 05/2008. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNANDEZ

TUTELA

Así se ha interpretado en la Jurisprudencia Constitucional: "...la obligación del funcionario u organismo sobre oportuna resolución de las peticiones formuladas no se satisface con el silencio administrativo. Este tiene el objeto de abrir para el interesado la posibilidad de llevar el asunto a conocimiento del Contencioso Administrativo, lo cual se logra determinando, por la vía de la presunción, la existencia de un acto demandable. Pero de ninguna manera puede tomarse esa figura como supletoria de la obligación de resolver que tiene a su cargo la autoridad, y menos todavía entender que su ocurrencia excluye la defensa judicial del derecho de petición considerado en sí mismo."³ (Subrayado por el despacho)

En virtud de lo expuesto y siguiendo el precedente constitucional sobre la materia, es claro que las respuestas notificadas a la parte actora en el que le indican que su recurso está en proyección y que se le notificará el 03 de agosto del año en curso, no resuelven de fondo la solicitud presentada. La cual únicamente se satisface cuando se resuelva el recurso interpuesto. Ahora bien, las mismas garantías que se han resaltado frente al derecho de petición aplican al caso concreto y es que la resolución de fondo no implica que ésta deba ser favorable a los requerimientos del peticionario: "Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos"⁴. (Subrayado por el despacho)

En consecuencia, este despacho considera que la entidad demandada vulnera el derecho fundamental de petición del accionante, puesto que transcurrido el tiempo legal para resolver el recurso interpuesto, no se profirió una respuesta de fondo al accionante a las peticiones presentadas el 21 y 22 de enero de 2020. Razón por la cual, se amparará el derecho invocado y se ordenará al accionado pronunciarse de fondo.

De otra parte, respecto a la solicitud de compulsa de copias este despacho procederá a remitir copia de las actuaciones a la Procuraduría General de la Nación, entidad competente para ejercer el control disciplinario de los funcionarios públicos para que en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia determinen si hay lugar adelantar actuación alguna en el marco de sus competencias.

³ C. Const., Sent. T-181, feb. 05/2008. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNANDEZ

⁴ C. Const., Sent. T-369, jun. 27/2013. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

TUTELA

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas se concederá la presente acción de tutela en garantía al derecho fundamental de petición, toda vez que la Policía Nacional no ha resuelto de fondo el recurso de reposición presentado por el actor el 21 y 22 de enero de 2020.

RESUELVE

PRIMERO.- AMPÁRESE el derecho fundamental de petición a favor del señor Esneider Francisco Añez Córdoba, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE al Director General de la Policía, o a quien haga sus veces, que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a resolver el recurso de reposición presentado los días 21 y 22 de enero de 2020, efectuando la debida comunicación al accionante. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este despacho judicial.

TERCERO.- REMÍTASE copia del escrito de tutela, su respuesta y el fallo a la Procuraduría General de la Nación, para que en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia determine si hay lugar a adelantar actuación alguna en el marco de sus competencias.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

QUINTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON
JUEZ CIRCUITO

TUTELA

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e95f28900d49047125c22471277820298fa3ad08ff72445a729ef23921ccc9fa

Documento generado en 17/07/2020 10:18:21 AM